

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-020/2017

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Durango, a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **TE-JE-006/2017**, relativo al juicio electoral interpuesto por Christian Alán Jean Esparza, quien se ostenta como representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO MOR 001/JUR/SUP/06-2017, VINCULADA CON LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA*

*SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-164/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobado en **Sesión Extraordinaria No. 9** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha miércoles 16 de agosto de 2017 a las doce horas”; y*

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen Consolidado. Con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG584/2016, mediante el cual dicta resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango; imponiendo al Partido Político MORENA una multa por \$1,067,552.64 (Un Millón Sesenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos 64/100 M.N.).

2. Solicitud de distribución mensual del financiamiento para gasto ordinario al partido MORENA, para el ejercicios dos mil diecisiete. Mediante oficio IEPC/SE/17/14, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitó al Presidente Estatal del Partido MORENA, la distribución mensual de enero a diciembre, conforme a la cual se le entregaría el financiamiento para gasto ordinario correspondiente al año dos mil diecisiete, a su vez le informó, que el recurso para actividades específicas se entregarían en cantidades iguales mensualmente; ello sin perjuicio de la reducción que se realizaría, derivada de las sanciones impuestas por resoluciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Propuesta de distribución mensual del financiamiento por el partido MORENA. Por oficio MOR-0050, de fecha once de enero del presente año, el Delegado en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Durango, solicitó, que la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, se realizará en los términos del calendario propuesto en dicho escrito; de igual manera solicitó que para el cumplimiento de la obligación de cubrir las multas a que se hizo acreedor por resolución INE/CG584/2016, fueran efectuada en veinticuatro pagos igualitarios, de \$44,481.36 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos, 36/100 M.N), que fueran descontados uno por mes de las ministraciones mensuales a fin de cubrir \$1,067,552.64 (Un Millón Sesenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos, 64/100 M.N.).

4. Aprobación del Calendario Presupuestal 2017 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo IEPC/CG02/2017, "POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO PRESUPUESTAL 2017, CONFORME AL CUAL DEBERÁ OTORGARSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN ESTATAL, ASÍ COMO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL CON REGISTRO ANTE EL PROPIO INSTITUTO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2017."

5. Comunicación al partido MORENA, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana respecto a su propuesta de pago de multas. Mediante oficio IEPC/SE/68/17, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informó al Delegado en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, que derivado de la reforma

electoral de dos mil catorce, la fiscalización de los recursos que con motivo del financiamiento público reciben los partidos políticos está a cargo del INE, quien en ejercicio de dichas atribuciones dictó la resolución INE/CG584/2016, correspondiendo a la autoridad electoral local aplicar las sanciones que ahí se determinan, con cargo al financiamiento público local.

En ese orden de ideas, el Instituto local comunicó al partido político que no tendría inconveniente de que a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete, se aplicara la sanción en los términos planteados a través de su oficio de once de enero, vinculado con la resolución citada.

6. Consulta del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango al Instituto Nacional Electoral, respecto a la propuesta de pago de sanciones formulada por el partido MORENA. Mediante oficio IEPC/CG/17/20, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud realizada por el Partido Político MORENA, de cubrir la multa a la que fue acreedor en la resolución INE/CG584/2016 en veinticuatro pagos igualitarios, uno por mes, de las ministraciones mensuales; y en ese tenor, le consulta si es procedente aceptar dicha solicitud en los términos expuestos o si la aplicación de la sanción, debería entenderse bajo determinados parámetros.

7. Informe sobre firmeza de la resolución INE/CG584/2016. El siete de febrero del año que transcurre, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio número INE/DJ/DIR/SS/2449/2017, signado por el Director de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó entre otros, que respecto a MORENA, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior confirmó, en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG584/2016, por lo que causo estado.

8. Comunicado al partido MORENA que se harían efectivas las sanciones interpuestas por el Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio IEPC/SE/105/17, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, que se harían efectivas, a partir de febrero de dos mil diecisiete y hasta que se cubra el importe total, las sanciones impuestas a ese partido político por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que las mismas causaron estado, relacionándolas de la siguiente manera:

Resoluciones	Total de la multa	Descuentos	Saldo
RESOLUCIÓN INE/CG584/2016	\$ 1,067,552.64	\$ 44,481.36	\$ 1,023,071.28
RES/INECG97/2016	\$ 43,824.00	\$ 43,824.00	\$ -
	\$ 1,111,376.64	\$ 88,305.36	\$ 1,023,071.28

De igual manera señaló que para el mes de febrero debería presentar su recibo con los conceptos siguientes:

CONCEPTO	MONTO
Financiamiento público mes de febrero	\$ 377,354.31
Conclusión 2 INE/CG584/2016	\$ 4,966.72
Conclusión 35 INE/CG584/2016	\$ 1,752.96
Conclusión 23 INE/CG584/2016	\$ 51,128.00
Conclusión 34 INE/CG584/2016	\$ 56,898.16
Conclusión 33 INE/CG584/2016	\$ 43,166.64
Conclusión 11 INE/CG584/2016	\$ 30,764.68
Monto de trasferencia en mes de febrero	\$ 188,677.15

9. Respuesta del Instituto Nacional Electoral a la consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, a través del oficio INE/UTF/DRN/2851/2017, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dio respuesta a la consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, en el oficio IEPC/CG/17/20, en el sentido de que no es posible aceptar la propuesta de pago de sanciones por parte de Morena, toda vez que el pago de la sanción durante la presente anualidad no afecta de manera grave y sustancial su funcionamiento, pues no le impide cumplir con los fines y obligaciones que la Constitución y la ley le imponen, y las mismas deberán ser cobradas de la ministración mensual del partido político, cuyo descuento no debe exceder el 50% del financiamiento público mensual que reciba en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Dicha respuesta fue notificada al Instituto local por conducto de la circular INE/UTVOPL/126/2017 emitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

10. Comunicaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al partido MORENA, de la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, se notificó al partido actor, los oficios IEPC/UTVINE/0330/2017 y IEPC/SE/284/2017, mediante los cuales, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, le informó del contenido del diverso INE/UTF/DRN/2851/2017, por el cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE negó la solicitud de Morena de efectuar el pago de la sanción impuesta en veinticuatro pagos.

11. Oficio del Instituto local informando al partido actor la forma en que se le harán efectivas las sanciones impuestas en materia de fiscalización. Con fecha treinta de marzo del presente año, se notificó al partido político actor el oficio IEPC/SE/287/2017, mediante el cual el

Secretario Ejecutivo, le informó al Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, con sustento en el diverso INE/UTF/DRN/2851/2017, que se le harían efectivas las sanciones impuestas en la resolución INE/CG584/2016, atendiendo a lo señalado por la autoridad nacional electoral esto es, mediante pagos que se harían durante 2017.

12. Presentación de demanda de juicio electoral. El cuatro de abril del año en curso, el Partido Político MORENA, interpuso ante este Tribunal Electoral, juicio electoral en contra de los oficios mencionados en los puntos anteriores. Dicho juicio fue radicado con la clave TE-JE-006/2017.

13. Sentencia juicio electoral TE-JE-006/2017. El once de mayo de esta anualidad, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en la cual señaló que, si bien en la demanda la materia de controversia del juicio electoral referido eran los oficios identificados con las claves IEPC/UTVINE/0330/2017; IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017, lo cierto es que lo que en realidad le causa agravio al actor es la respuesta a la consulta efectuada por el Consejero Presidente del Instituto local que realizó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, esto es, el diverso oficio con clave INE/UTF/DRN/2851/2017, relacionado con la imposibilidad de aceptar la propuesta de pago presentada por el partido actor.

En ese orden de ideas, se determinó que la Sala Superior era la competente para conocer y resolver el asunto, por ser un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir un acto del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

14. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. El veintisiete de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el asunto general SUP-AG-46/2017, en el sentido de determinar que ese órgano jurisdiccional era competente para conocer y resolver la demanda presentada por el partido MORENA y, en

consecuencia reencauzar el referido asunto a recurso de apelación bajo la clave SUP-RAP-164/2017.

15. Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-164/2017. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho de junio de la presente anualidad, dicto sentencia en el expediente SUP-RAP-164/2017, en los términos siguientes:

... "QUINTO. Efectos de la sentencia.

*Al haberse concluido que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, resulta procedente **revocar** el oficio INE/TF/DRN/2851/2017, de veintitrés de marzo del año en curso, y como consecuencia de ello, **revocar** asimismo los diversos IEPC/UTVINE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, por los cuales, entre otras cuestiones, se le hizo del conocimiento a Morena el contenido del comunicado referido en primer término; así como la forma en que se le harían efectivas las sanciones impuestas en la resolución INE/CG584/2016, para los siguientes efectos:*

1. Para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita respuesta a la mencionada consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

2. A partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia y hasta en tanto el Consejo General del INE no emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango deberá suspender el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias de Morena en la indicada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se **revocan** los oficios controvertidos para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.*

Notifíquese conforme a derecho corresponda...."

16. Oficio MOR/001/JUR/SUP/06-2017. Con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el partido MORENA presentó oficio MOR/001/JUR/SUP/06-2017, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, en el cual solicitó se dejara de

descontar las ministraciones de MORENA en Durango, referente a la multa recaída en la resolución INE/CG584/2016, y se depositara en la cuenta de MORENA en Durango para gasto ordinario, el financiamiento público local retenido de las ministraciones mensuales de gasto ordinario del partido actor en ese periodo fiscal 2017, descontadas por ese órgano administrativo electoral.

17. Oficio IEPC/SE/612/2017. El tres de julio siguiente, mediante oficio IEPC/SE/612/2017, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, dió contestación a la petición realizada por el partido incoante, dentro del oficio MOR/001/JUR/SUP/06-2017, en el sentido de que el efecto de la sentencia e instrucción para ese órgano electoral, es el de suspender el descuento de la ministración hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral emita respuesta atinente a la consulta formulada, relacionada con la petición del partido MORENA, de pagar la sanción impuesta, dentro de la determinación INE/CG/584/2016 en pagos mensuales, no así el de reintegrar los recursos a los que alude el partido MORENA.

18. Interposición de segundo juicio electoral. Inconforme con el oficio descrito en el párrafo que antecede, el Representante Propietario del partido MORENA, presentó ante el Instituto Electoral local, demanda de juicio electoral, el cual posterior al trámite de ley fue remito a este órgano jurisdiccional en donde se conformó el expediente TE-JE-011/2017.

19. Resolución del juicio electoral TE-JE-011/2017. El diecisiete de julio de la presente anualidad, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente en cita, en donde consideró que el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, no contaba con facultades expresas para dar contestación a la solicitud efectuada por el partido político MORENA mediante oficio MOR 001/JUR/SUP/06-2017, debido a que, atendiendo a la naturaleza de la solicitud planteada por el partido actor, tiene relación con las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, por lo que, el Consejo General, tiene la atribución de proveer que se desarrollen con apego a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, además se estima, que el tema de ésta, se vincula con el cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, la solicitud debió ser atendida por el Consejo General del Instituto Electoral local, dado que es el único facultado para explicar lo inherente a ésta, como se desprende del marco normativo, específicamente, del artículo 88, párrafo 1, fracciones II y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En razón de lo anterior, se determinó **revocar** el oficio IEPC/SE/612/2017, de fecha tres de julio del año en curso, y vincular al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a efecto de que emitiera respuesta a la solicitud formulada por el actor en el término de quince días hábiles.

20. Acuerdo IEPC/CG18/2017. El dieciséis de agosto, el consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo referido, *"POR EL QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, MEDIANTE OFICIO NUMERO MOR 001/JUR/SUP/06-2017, VINCULADA CON LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-164/2017"*

En el referido acuerdo la responsable manifestó que se encuentra imposibilitada jurídicamente para reintegrar los recursos, toda vez que la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-164/2017 no lo ordena y con base en el principio de legalidad que rige la función electoral no puede efectuarse; así como su imposibilidad material para reintegrar los recursos, porque con base a la normatividad respectiva, dichos recursos se transfirieron al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango.

II. Juicio Electoral. Inconforme con el acuerdo referido, el partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpuso juicio electoral el veintidós de agosto del presente año.

III. Remisión de Expediente. El veintiocho de agosto, previo trámite de ley, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió el medio de impugnación a este Tribunal con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

IV. Turno. El veintinueve siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada acordó integrar el expediente TE-JE-020/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación y requerimiento. El trece de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, y por así ser necesario para la debida sustanciación del medio de impugnación, requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral en el Estado, informara si a la fecha el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le ha emitido respuesta a la consulta que le formulara mediante oficio IEPC-CG-17/20.

VI. Cumplimiento. En cumplimiento al requerimiento anterior, mediante oficio de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General de dicho organismo, manifestó lo conducente.

VII. Mediante auto de fecha diecinueve de septiembre, el Magistrado Instructor ordenó agregar a los autos el oficio referido, admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto *in fine* y

141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 2 párrafo 1; 4 párrafo 1 y 2 fracción I; 5, 7, 37, 38 párrafo primero, fracción II, inciso a), 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral interpuesto para controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango número IEPC/CG18/2017, por el que da respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del partido político MORENA, mediante oficio MOR001/JUR/SUP/06-2017, vinculada con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-164/2017.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud de que el máximo tribunal en materia electoral del país, resolvió con antelación sobre las ministraciones del partido político MORENA a través de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-164/2017; por lo que considera que el asunto tiene carácter de cosa juzgada, y que por otro lado que ante las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe medio alguno para controvertirlas.

Aduciendo que en el caso, se actualiza el supuesto de eficacia directa de la cosa juzgada, dado que sujetos, objeto y causa, en el presente

asunto, son idénticos a los que intervienen en diverso asunto ya resuelto en el recurso SUP-RAP-164/2017.

De igual manera aduce la excepción de litispendencia, porque de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ya citado, se ordenó a la autoridad generadora del acto, es decir al Instituto Nacional Electoral, en el rubro de efectos de la sentencia, que el Consejo General emitiera respuesta a la consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Señalando que hasta en tanto no se haga saber la respuesta de la forma y términos en la que se puedan y deban hacer los descuentos al partido político, se encuentra pendiente de ejecución de los términos que estableció la propia Sala Superior y dictar o pretender que se dicte una medida contraria a lo ya establecido por dicha Superioridad, establecería necesariamente una modificación al tema planteado en el recurso de apelación que le fue concedido al partido ahora impugnante.

En concepto de esta Sala, son infundadas las manifestaciones de la responsable que pretende hacer valer como causales de improcedencia por los razonamientos siguientes:

La responsable considera que se surte la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por estimar que el asunto tiene carácter de cosa juzgada, en razón de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-164/2017.

No le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que en el presente asunto se controvierte el acuerdo IEPC/CG18/2017 emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por el que dio respuesta a la solicitud formulada por el representante del partido político MORENA, mediante oficio

MOR001/JUR/SUP/06-2017, mientras que el juicio SUP-RAP-164/2017, resuelto el veintiocho de junio del presente año; se impugnó INE/UTF/DRN/2851/2017 emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el cual, se le informa al Instituto local que no es posible efectuar por parte del actor el pago en los términos que plantea –a veinticuatro mensualidades-, así como los diversos IEPC/UTVINE/0330/2017; IEPC/SE/284/2017; así como IEPC/SE/287/2017 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local por los cuales, entre otras cuestiones, se le informa la respuesta a la consulta efectuada por el Consejero Presidente del aludido organismo electoral respecto a la posibilidad de efectuar el pago en los términos propuestos por el citado partido y cómo se harán efectivas éstas.

Por tanto, no puede considerarse que el juicio ha quedado sin materia, ya que el acuerdo IEPC/CG18/2017, no ha sido materia de controversia jurisdiccional, por lo tanto no se puede establecer que tiene el carácter de cosa juzgada.

En ese tenor, esta Sala estima incorrecto acoger el desechamiento de plano del juicio electoral en que se actúa, porque la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada no está contemplada explícitamente como causal de improcedencia de un medio de impugnación en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ni es factible que sea deducida de la propia ley, conforme lo admite el artículo 10, numeral 3, pues en todo caso se trata de una defensa cuyo estudio se debe hacer al analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada, por cuanto importa un análisis sobre la pretensión deducida para verificar si una decisión ejecutoriada previa condiciona de forma sustancial el sentido en el que debe pronunciarse el órgano jurisdiccional.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 112/2012 de rubro: "**COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE**

IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO"¹

En efecto, la propia esencia de la cosa juzgada refleja consiste en aportar a un nuevo juicio un elemento fundamental para resolver, es decir, lo que se refleja en el nuevo juicio es precisamente una cuestión sustantiva. Por tanto, el juzgador primero debe saber cuál es la *litis* en el juicio que va a resolver, y en qué medida es fundamental lo resuelto en el fondo del juicio previo, lo cual implica un análisis relativo al estudio de fondo del asunto, como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 197/2010, de la que emanó la jurisprudencia de rubro: **COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA²**

Por cuanto al argumento esgrimido por la responsable, respecto a la excepción de litispendencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-037/2003 que la litispendencia es una figura jurídica eminentemente de naturaleza jurisdiccional civil, que también resulta aplicable a casos de índole administrativa y, desde luego, a los asuntos electorales; que entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más procesos, en los que los elementos esenciales de las pretensiones respectivas son los mismos. Esto es, la litispendencia presupone la preexistencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver, sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio.

El efecto jurídico de la litispendencia se encamina a que no se le dé al asunto ulterior un trámite paralelo al del negocio anterior; es decir, que aquel asunto -el ulterior- se dé por concluido en virtud de la existencia

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1545.

² Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 9/2011, Página: 136.

del instaurado en primer término, por cuanto éste no se haya decidido en forma definitiva. Esto encuentra su plena justificación en que, de lo contrario, al sobrevenir dos o más determinaciones sobre el mismo punto, con la posibilidad de que entre éstas hubiera contradicción, se podría violar el principio de certeza que debe regir en los procesos jurisdiccionales.

Otra de las finalidades de la figura de la litispendencia consiste en tratar de evitar la existencia de multiplicidad de asuntos que versen sobre la misma controversia, lo cual puede propiciar que la actividad jurisdiccional del Estado se distraiga, con la consiguiente pérdida innecesaria del tiempo, trabajo y recursos públicos.

La Sala Superior sostuvo que para que se actualice la litispendencia se requiere la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Que los mismos actos o resoluciones se reclamen en forma simultánea en dos o más medios de impugnación;
- b) Que esos medios de impugnación estén pendientes de resolución,
y
- c) Que en esos medios de impugnación, exista identidad de partes, es decir, que se hubiesen promovido por los mismos actores y contra las mismas autoridades responsables.

Por otro lado, en la ejecutoria recaída al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1528/2007, la misma Sala explicó que la litispendencia se presenta cuando se siguen dos o más procesos que guarden identidad en los siguientes rubros: a) Sujeto, b) Objeto, y c) Causa.

Lo anterior encuentra sustento en la *ratio essendi* del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 127/2010, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2010, de rubro: **"LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYE QUE EN LAS DEMANDAS**

PROMOVIDAS POR EL QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR LAS MISMAS NORMAS, SE PRETENDA PROTEGER UN INTERÉS JURÍDICO DISTINTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)".³

Establecido lo anterior, esta Sala Colegiada estima que con las manifestaciones de la autoridad responsable no existen elementos que revelen si en el caso se satisfacen los requisitos precisados para poder actualizar la figura de la litispendencia.

En efecto, como se puede apreciar de los argumentos de la autoridad en su informe circunstanciado por cuanto hace a la supuesta litispendencia se limita a sostener que:

- De lo resuelto en la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-164/2017, se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita respuesta a la consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- Hasta en tanto no se haga saber la respuesta de la forma y términos en la que se pueden y deben hacer los descuentos al partido político, se encuentra pendiente de ejecución dicha sentencia.
- Se encuentra ante la litispendencia de la ejecución de los términos que establecido la Sala Superior.

Tales aseveraciones resultan **inatendibles** para tener por dada esta figura procesal, pues para que opere la litispendencia era menester que se acreditara la existencia de dos juicios en los cuales se demostrara la identidad de sujeto, objeto, y causa, lo cual en la especie no se surte.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 90/2010, Tomo XXXII, Julio de 2010, p. 291.

Lo anterior es así puesto que en los juicios que aduce existe litispendencia los actos reclamados y las autoridades señaladas como responsables son distintas en ambos casos; pues mientras en la primera demanda, como ya se precisó en el estudio de la primer causal de improcedencia lo fue el oficio INE/UTF/DRN/2851/2017 emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como los diversos IEPC/UTVINE/0330/2017; IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017, y en la presente demanda, controvierte el acuerdo IEPC/CG18/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por el que dio respuesta a la solicitud formulada por el representante del partido político MORENA, mediante oficio MOR001/JUR/SUP/06-2017; luego, se desprende que el actor promovió sus demandas en contra de distintos actos y distintas responsables.

En esas condiciones, al no estar plenamente acreditados los elementos que integran la figura de litispendencia (existencia de identidad en cuanto a sujeto, objeto y causa, en la apelación resuelta por el máximo órgano jurisdiccional y en el presente medio impugnativo), esta Sala Colegiada estima **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En ese sentido lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** El juicio electoral se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el escrito de demanda se hace constar la denominación del

partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor, por tanto se cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo IEPC/CG18/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número nueve celebrada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante el Instituto local con fecha veintidós de agosto del mismo año, por lo que surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, en los términos del numeral 2, del artículo 8 de la ley aludida.

c) Legitimación y personería. El juicio electoral que se analiza fue interpuesto por el Partido MORENA, por conducto de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

La personería se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue presentado por Christian Alan Jean Esparza, ostentándose como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, al rendir su informe circunstanciado, así como por la copia certificada del nombramiento que la acredita como tal –la cual obra a fojas 000055 de autos-.

d) **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado se estima como definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral aplicable se acredita que para combatir el acto impugnado, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2ª/J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION.**⁴, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

a) El desacato de la autoridad responsable a la resolución SUP-RAP-164/2017, lo que a su decir, causa agravio en el financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias del partido actor, como si nunca hubieran sido revocados los oficios INE/TF/DRN/2851/2017 de veintitrés de marzo del año en curso, y los

⁴ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

diversos IEPC/UTVINE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y
IEPC/SE/287/2017.

b) Que en el desarrollo de la sesión se realizaron una serie de modificaciones al proyecto de acuerdo impugnado, derivado de las participaciones de los Consejeros y representantes de los partidos políticos, las cuales a consideración del actor, se debió circular el documento final antes de ser aprobado, para tener certeza de cómo quedo dicho documento ya terminado con las modificaciones insertas, y así poder hacer uso de su derecho de voz, considerando se vulnero su garantía de audiencia.

c) La falta de entrega de los documentos relativos a los recibos y fichas de transferencia, respecto a las transferencias que ha realizado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, por las cantidades relativas a las sanciones que han sido acreedores los partidos políticos, los cuales fueron solicitados en la sesión extraordinaria número nueve.

d) La inadecuada interpretación que realiza la responsable de la resolución SUP-RAP-164/2017, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordena se suspendan el descuento de la ministración, aduciendo que en ninguna parte de la resolución dice que la suspensión será solo de las ministraciones futuras como lo entiende el Consejo General del Instituto local, si no que por lo contrario, que el termino ministración abarca de manera genérica que debe de ser suspendido el descuento de la ministración de MORENA hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita respuesta a la consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto local.

Con lo anterior, el actor estima que dicha determinación trasgrede el artículo 41, base II, inciso a), ya que no se garantiza que dicho partido cuente de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, al dejar de distribuir el financiamiento, sin que exista aun la forma de cómo se debe de descontar de la ministración de MORENA la

sanción INE/CG584/2016, y que se sigue inobservado la calendarización del financiamiento público local.

QUINTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente, consiste en que se revoque el acuerdo IEPC/CG18/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número nueve de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, a fin de que le sea reintegrado al partido actor, el recurso que se le ha descontado de las ministraciones mensuales por concepto de las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, hasta que el Consejo General de dicho Instituto emita una respuesta de cómo debe reducirse las sanciones de las ministraciones de dicho partido. Asimismo, que el Instituto Electoral local, le proporcione los documentos que solicitó en la sesión extraordinaria número nueve.

Por lo tanto, la *litis* del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado conforme a derecho y si ha sido omisa en atender la solicitud del actor, vulnerando así los derechos del promovente, o si por el contrario, aquella cumplió con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia.

SEXTO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el actor, los cuales se analizarán en el orden siguiente: en una primer instancia se estudiará el agravio identificado con el inciso **b)**, enseguida el correspondiente al inciso **c)**, y por último de manera conjunta serán analizados los relativos a los incisos **a)** y **d)**, por la relación que guardan entre sí.

Lo anterior, se hace, sin que el estudio de dicha manera le genere agravio alguno al actor, toda vez que dicho proceder ha sido recogido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

LESION”.⁵

1. Análisis del agravio identificado con el inciso b).

En dicho agravio el actor se duele que en la sesión se realizaron una serie de modificaciones al proyecto de acuerdo impugnado, derivado de las participaciones de los Consejeros y representantes de los partidos políticos, las cuales a consideración del actor, se debió circular el documento final antes de ser aprobado, para tener certeza de cómo quedo dicho documento ya terminado con las modificaciones insertas, y así poder hacer uso de su derecho de voz, considerando se vulnero su garantía de audiencia.

Para efecto del análisis de dichos motivos de disenso es preciso invocar el marco normativo que rige las Sesiones del Consejo General:

Reglamento de Sesiones del Consejo General

Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

De Durango

Artículo 1. Objeto y Ámbito de aplicación.

1. *El presente Reglamento es de observancia obligatoria y tiene por objeto regular la celebración, conducción y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como la actuación de sus integrantes durante las mismas.*

Artículo 37. Forma de votación.

1. *Los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los miembros con derecho a ello.*

2. *El voto será libre, personal, directo e intransferible.*

3. *De conformidad con lo previsto por la Ley Electoral, solo tendrán derecho a votos los Consejeros Electorales.*

⁵ Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4. Al inicio de a votación correspondiente el Presidente ordenará al Secretario someter a votación de sus integrantes en los términos siguientes: **"SE SOMETE A VOTACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES"**, a continuación el Secretario procederá a exponer las propuestas o asuntos a su votación.

5. Las votaciones serán nominales o económicas.

...

Artículo 42. Engrose.

1. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

2. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo General.

3. El Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Secretaría Técnica, a cada uno de los miembros del Consejo General en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

4. El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.

5. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito;

b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración, y

c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo General, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

...

De lo anterior se desprende que el Reglamento en cita tiene por objeto regular la celebración, conducción y desarrollo de las sesiones del

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Que los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Consejeros Electorales miembros con derecho a ello.

Que se entiende como un engrose, cuando durante el desarrollo de las sesiones del Consejo General un acuerdo es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario **realice el engrose con posterioridad** a su aprobación, el cual se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión, y deberá notificarlo personalmente a cada uno de los miembros del Consejo General en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado.

En ese tenor, en el diverso expediente TE-JE-011/2017, consta a fojas 0001097 a 000231, copia certificada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria número nueve del Consejo General, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, el cual se tiene a la vista, y se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 17, numeral 2, con relación al 15, numeral 5, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; documental en donde consta que el representante propietario del partido actor, estuvo presente en la celebración de dicha sesión e incluso participó activamente en la discusión del punto seis del orden del día, relativo al proyecto de acuerdo que hoy se impugna, proponiendo inclusive al Consejo las modificaciones que estimó convenientes, por lo que contrario a lo que aduce, en ningún momento quedo en estado de indefensión, ya que en el desarrollo de la sesión respectiva se le concedió el uso de la voz cuantas veces lo solicitó a fin de exponer sus argumentos, con lo que se puede colegir que conoció a cabalidad cada una de las modificaciones que sufrió el proyecto de acuerdo previo a su aprobación.

En ese tenor, las modificaciones hechas al proyecto de acuerdo circulado mediante la convocatoria respectiva, tal como lo señala el propio actor fueron derivadas de las diversas propuestas vertidas por los Consejeros Electorales y el propio representante del partido actor, y las cuales fueron sometidas en lo individual al Consejo General y en su caso, aprobadas en los términos propuestas por quienes así lo hicieron, para posteriormente aprobar el proyecto de acuerdo impugnado con las modificaciones ya aprobadas previamente; por ende lo conducente era que tal como se hizo, el Secretario Ejecutivo realizara el engrose pertinente en los términos del artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para su posterior notificación personal a los miembros del consejo, lo que en especie aconteció respecto al partido actor el día veintiuno de agosto del año en curso, mediante oficio IEPC/SE/810/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, como se aprecia en la copia certificada de dicho oficio obrante a foja 000083 de autos.

En razón de lo anterior, esta Sala Colegiada estima **infundado** el agravio de estudio, en virtud de que como quedó acreditado, el proceder de la responsable en cuanto al procedimiento de modificación y engrose del acuerdo impugnado fue conforme a lo establecido en el Reglamento de mérito.

2. Estudio del agravio identificado con el inciso c).

El partido actor se duele de la falta de entrega de los documentos concernientes a los recibos y fichas de transferencia, respecto a las transferencias que ha realizado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, por las cantidades relativas a las sanciones que han sido acreedores los partidos políticos, los cuales solicitó en la sesión extraordinaria número nueve, y que a la fecha de interposición del medio de impugnación no le habían sido entregados.

El agravio reseñado se estima **fundado, pero inoperante**; con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

Esta autoridad advierte que, obra en autos a fojas 000084 a 000099, copia certificada, del acuse del oficio IEPC/SE/857/2017, de fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por instrucciones que le fueron giradas en sesión extraordinaria número nueve por el Presidente del Consejo General de ese instituto, le envía al representante propietario del partido político MORENA, las fichas de transferencia y otros documentos relacionados con los recursos retenidos a ese partido político, documentos anexos que en seguida se relacionan:

- Oficio IEPC/SE/150/17, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por el que el Secretario Ejecutivo, informa al Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, las sanciones cubiertas por los partidos políticos en los meses de enero y febrero, equivalentes a un monto total de \$3,453,377.73 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos Setenta y Tres Centavos M.N), de los cuales respecto al partido MORENA le son atribuidos los montos por \$44,481.36 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos Treinta y Seis Centavos M.N.), por cada mes; solicitando que a brevedad remita el recibo que ampare el monto de las sanciones que describe para efectuar la transferencia bancaria respectiva, a fin de dar cumplimiento al artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Contenido en una foja.
- Comprobante fiscal folio 34 1, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por la cantidad de \$3,453,377.73 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos Setenta y Tres Centavos M.N), por concepto de transferencia de recursos provenientes de las

multas electorales aplicadas a partidos políticos de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. contenido en una foja.

- Comprobante de operación de transferencia interbancaria de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, con número de referencia 9631211, de la cuenta cargo 65500873583, con titular "INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL", a la cuenta 072190008154793721, beneficiario "CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL EDO", por el importe de \$3,453,377.73 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos Setenta y Tres Centavos M.N). Contenido en una foja.
- Oficio IEPC/SE/268/2017, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que el Secretario Ejecutivo, informa al Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, las sanciones cubiertas por los partidos políticos en los meses de febrero y marzo, equivalente a un monto total de \$1,665,168.11 (Un Millón Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos Once Centavos M.N), de los cuales respecto al partido MORENA le es atribuido el monto de \$44,481.36 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos Treinta y Seis Centavos M.N.), por el mes de marzo; por lo que solicita que a brevedad remita el recibo que ampare el monto de las sanciones que describe para efectuar la transferencia bancaria respectiva, a fin de dar cumplimiento al artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Contenido en una foja.
- Comprobante fiscal folio 35 1, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por la cantidad de \$1,665,168.11 (Un Millón Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos Once Centavos M.N), por concepto de transferencia de recursos provenientes de las multas electorales

aplicadas a partidos políticos de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Contenido en dos fojas.

- Comprobante de operación de transferencia interbancaria de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, con número de referencia 5472881, de la cuenta cargo 65500873583, con titular "INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL", a la cuenta 072190008154793721, beneficiario "CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL EDO", por el importe de \$1,665,168.11 (Un Millón Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos Once Centavos M.N). Contenido en una foja.
- Oficio IEPC/SE/460/2017, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por el que el Secretario Ejecutivo, informa al Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, las sanciones cubiertas por los partidos políticos en el mese de abril, equivalente a un monto total de \$939,925.93 (Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veinticinco Pesos Noventa y Tres Centavos M.N), de los cuales respecto al partido MORENA le es atribuido el monto de \$153,677.16 (Ciento Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos Dieciséis Centavos M.N.); por lo que solicita que a brevedad remita el recibo que ampare el monto de las sanciones que describe para efectuar la transferencia bancaria respectiva, a fin de dar cumplimiento al artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Contenido en una foja.
- Comprobante fiscal folio 39 1, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por la cantidad de \$939,925.93 (Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veinticinco Pesos Noventa y Tres Centavos M.N), por concepto de transferencia de recursos provenientes de las multas electorales aplicadas a partidos políticos de conformidad con lo establecido en

el numeral 8 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Contenido en dos fojas.

- Comprobante de operación de transferencia interbancaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, con número de referencia 9181792, de la cuenta cargo 65500873583, con titular "INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL", a la cuenta 072190008154793721, beneficiario "CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL EDO", por el importe de \$939,925.93 (Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veinticinco Pesos Noventa y Tres Centavos M.N). Contenido en una foja.
- Oficio IEPC/SE/544/2017, de fecha diecinueve de junio de mayo de dos mil diecisiete, por el que el Secretario Ejecutivo, informa al Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, las sanciones cubiertas por los partidos políticos en los meses de mayo y junio, equivalente a un monto total de \$705,634.94 (Setecientos Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos Noventa y Cuatro Centavos M.N), de los cuales respecto al partido MORENA le es atribuido el monto de \$153,677.16 (Ciento Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos Dieciséis Centavos M.N.), por cada mes; por lo que solicita que a brevedad remita el recibo que ampare el monto de las sanciones que describe para efectuar la transferencia bancaria respectiva, a fin de dar cumplimiento al artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Contenido en una foja.
- Comprobante fiscal folio 40 1, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por la cantidad de \$705,634.94 (Setecientos Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos Noventa y Cuatro Centavos M.N), por concepto de transferencia de recursos provenientes de las multas electorales aplicadas a partidos políticos de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Contenido en dos fojas.

- Comprobante de operación de transferencia interbancaria de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, con número de referencia 5811123, de la cuenta cargo 65500873583, con titular "INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL", a la cuenta 072190008154793721, beneficiario "CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL EDO", por el importe de \$705,634.94 (Setecientos Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos Noventa y Cuatro Centavos M.N). Contenido en una foja.

Entonces, en la copia certificada del acuse del oficio IEPC/SE/857/2017, consta la recepción de los documentos antes detallados, dado que aparece la leyenda "Recibí Oficio.- con cuatro anexos.- Kristian Martínez.- 05:05 PM 24-08".

En ese orden de ideas, se tiene que, como lo indica el impetrante, la información de la que se ha dado cuenta, fue solicitada por su representante propietario ante el Consejo General en la sesión extraordinaria número nueve, documentación que el Consejero Presidente instruyó a la Secretaría Ejecutiva se le proporcionara en copias simples, -como se puede constatar de el penúltimo párrafo de la hoja número nueve de la copia certificada del proyecto de acta de dicha sesión, la cual obra en autos del expediente TE-JE-011/2017, a foja 000205, el cual se tiene a la vista para efecto de resolver el presente asunto-, no obstante no se estableció la temporalidad para dicha entrega, por lo que a la fecha de interposición del medio de impugnación, es decir el veintidós de agosto, como lo hace valer el actor, no le había sido entregada la documentación solicitada, de ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante, como ya se hizo relación, mediante oficio IEPC/SE/857/2017, de fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por instrucciones que le fueron giradas en sesión extraordinaria número nueve por el Presidente del Consejo General de ese instituto, le envió al representante propietario del partido político MORENA, las fichas de transferencia y los documentos relacionados con los recursos retenidos

a ese partido político –documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos del artículo 17, numeral 2, con relación al 15, numeral 5, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-

Es decir, la responsable, subsanó la omisión que se impugna, por lo que deja sin materia el presente agravio, pues el efecto que tendría el resolutivo que emitiera este órgano jurisdiccional al respecto, hubiera sido en el sentido de ordenar a la responsable la entrega de la documentación solicitada por el actor.

De tal suerte, que si bien el mismo es fundado, resulta **inoperante** por las precisiones ya asentadas.

2. Estudio de los agravios identificados con los incisos a) y d).

El actor se duele del supuesto desacato de que la autoridad responsable a la resolución SUP-RAP-164/2017, lo que a su decir, causa agravio en el financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias del partido actor, como si nunca hubieran sido revocados los oficios INE/TF/DRN/2851/2017 de veintitrés de marzo del año en curso, y los diversos IEPC/UTVINE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017.

De igual manera aduce la inadecuada interpretación que realiza la responsable de la resolución SUP-RAP-164/2017, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordena se suspenda el descuento de la ministración, arguyendo que en ninguna parte de la resolución dice que la suspensión será solo de las ministraciones futuras como lo entiende el Consejo General del Instituto local, si no que por lo contrario, que el termino ministración abarca de manera genérica que debe de ser suspendido el descuento de la ministración de MORENA hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita respuesta a la consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto local.

Con lo anterior, el actor estima que dicha determinación trasgrede el artículo 41, base II, inciso a), ya que no se garantiza que dicho partido cuente de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, al dejar de distribuir el financiamiento, sin que exista aun la forma de cómo se debe de descontar de la ministración de MORENA la sanción INE/CG584/2016, y que se sigue inobservado la calendarización del financiamiento público local.

En razón de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, es oportuno invocar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-164/2017, en la parte que interesa:

...”QUINTO. Efectos de la sentencia.

*Al haberse concluido que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, resulta procedente **revocar** el oficio INE/TF/DRN/2851/2017, de veintitrés de marzo del año en curso, y como consecuencia de ello, **revocar** asimismo los diversos IEPC/UTVINE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, por los cuales, entre otras cuestiones, se le hizo del conocimiento a Morena el contenido del comunicado referido en primer término; así como la forma en que se le harían efectivas las sanciones impuestas en la resolución INE/CG584/2016, para los siguientes efectos:*

1. *Para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita respuesta a la mencionada consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

2. *A partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia y hasta en tanto el Consejo General del INE no emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango deberá suspender el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias de Morena en la indicada entidad federativa.*

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se **revocan** los oficios controvertidos para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.*

Notifíquese conforme a derecho corresponda....”

En ese tener, el acuerdo impugnado IEPC/CG18/2017, por el que el Consejo General del Instituto Electoral local, da respuesta a la solicitud presentada por el partido actor mediante oficio MOR001/JUR/SUP/06-2017, señala en lo que interesa lo siguiente:

...

En consecuencia de lo narrado,, este órgano colegiado determina que no es posible cumplimentar la solicitud del partido político Morena, respecto a que se reintegre el recurso que en su oportunidad se le descontó con motivo de la aplicación de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG584/2016, toda vez que como se reseñó, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ninguna parte de la sentencia que dictó en el expediente SUP-RAP-164/2017, ordena a este instituto electoral local la reintegración de dicho recurso, por lo que con base en los principios rectores que rigen la función electoral comentados, se tiene la imposibilidad material y jurídica para obsequiar la petición del partido político Morena.⁶

...

XXXII. Ahora bien, a continuación se detallan los montos que fueron descontados al partido político Morena, durante el presente ejercicio fiscal y que fue objeto del presente tema, a causa de la aplicación de la sanción impuesta en la Resolución INE/CG584/2016, como sigue:

En primer término es importante precisar que los montos de las transferencias que se realizan a los partidos políticos con motivo del financiamiento público a que tiene derecho, se efectúa (sic) alrededor del día quince de cada mes.

Así las cosas, de las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, se aplicaron los descuentos que se precisan, tomando en consideración la propuesta del partido que nos ocupa en sentido de pagar las sanción impuesta en la Resolución INE/CG584/2016 en veinticuatro pagos, hasta en tanto se recibiera el pronunciamiento del INE, únicamente se hicieron tres a saber:

⁶ Cuarto párrafo de la página veintidós, del acuerdo IEPC/CG18/2017, obrante a foja 000022 de autos.

Mes	Monto de la ministración (Gasto ordinario)	Importe del descuento	Total transferido al partido político Morena
Enero	582,525.46	44,481.36	538,044.10
Febrero	377,354.31	44,481.36	332,872.95
Marzo	377,354.31	44,481.36	332,872.95
Total de los 3 Meses		133,444.08	1,203,790.00

Fue hasta el veintiocho de marzo (por correo) y cinco de abril (en físico), ambos de dos mil diecisiete, que el INE remitió a este órgano autónomo la respuesta a la consulta que se efectuó, tal y como se precisa en el Documento de la Lista de Comunicaciones Anexo 7.

En ese sentido, este instituto electoral procedió a efectuar el descuento derivado de la Resolución citada, y en este caso se aplicaría a partir del mes de abril, toda vez que ya se había descontado lo correspondiente al mes de marzo, en atención a que la transferencia de los recursos se hace alrededor del día quince de cada mes.

A causa de ello, se aplicaron los descuentos de la sanción al tenor del cincuenta por ciento tal y como lo refiere el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de lo establecido en el Acuerdo INE/CG61/2017 (Documento Lista de Comunicaciones Anexo 6), bajo ese tenor solo se aplicaron tres, y se precisan como sigue:

Mes	Monto de la ministración (Gasto ordinario)	Importe del descuento	Total transferido al partido político Morena
Abril	3017,354.31	153,677.16	153,677.15
Mayo	3017,354.31	153,677.16	153,677.15
Junio	3017,354.31	153,677.16	153,677.15
Total de los 3 Meses		461,031.48	461,031.45

En ese contexto, ahora se mencionan los montos que este instituto descontó en los meses de abril, mayo y junio, comparado con el importe que el partido político que nos ocupa solicita se reste, y la cantidad que pretende se le reintegre:

Mes	Descuento aplicado por el IEPC (A)	Descuento que Morena solicita se reste de la ministración mensual (B)	Monto que Morena desea se le reintegre (A menos B)
Abril	153,677.16	44,481.36	109,195.80
Mayo	153,677.16	44,481.36	109,195.80
Junio	153,677.16	44,481.36	109,195.80
Total de importe que Morena solicita se le reintegre			327,587.40

XXXIII. Que los actos de autoridad electoral no se suspenden como se ha referido anteriormente y de conformidad con el principio de legalidad que rige la función electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo de este organismo autónomo, en su oportunidad, procedió a solicitar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango las facturas correspondientes a efecto de transferir los recursos que con motivo de la aplicación de las sanciones se restó de la ministración, entre otros, al partido político Morena y cuyos montos se establecen en las columnas denominadas "importe del descuento" de las dos primeras tablas señaladas en el Considerando anterior.

Con base en lo anterior, el Secretario Ejecutivo emitió los oficios como se indica a continuación, a efecto de solicitar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango la factura para la transferencia de los recursos que nos ocupan:

Fecha	Num. De oficio
21-02-2017	IEPC/SE/150/17
28-03-2017	IEPC/SE/268/2017
16-05-2017	IEPC/SE/460/2017
19-06-2017	IEPC/SE/544/2017

Derivado de tales solicitudes, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango (COCyTED) emitió las facturas que se indican a continuación, y este Instituto Electoral procedió a efectuar las transferencias de los recursos en las fechas que se indica:

Fecha	Núm. De factura COCyTED	Fecha de la transferencia efectuado por el IEPC
07-03-2017	34 1	13-03-2017
28-04-2017	35 1	15-05-2017
24-05-2017	39 1	26-05-2017
10-07-2017	40 1	12-07-2017

Por ello, al contar con las facturas del citado Consejo de Ciencia, este Órgano Autónomo en el ejercicio de la atribución consignada en el artículo 458 numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales procedió a efectuar la transferencia de los recursos por la aplicación de las sanciones, en el caso que nos ocupa, derivada de la resolución INE/CG584/2016 al partido político Morena.

En razón de ello, esta autoridad electoral se encuentra:

- *Imposibilitada jurídicamente para reintegrar los recursos objeto del presente asunto, toda vez que, la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-164/2017 no lo ordena y con base en el principio de legalidad que rige la función electoral no puede efectuarse. De igual manera, esta autoridad electoral realizó sus acciones apegadas al marco legal atinente.*
- *Imposibilitada materialmente para reintegrar los recursos a que se refiere el partido político Morena, porque como ha quedado referido, con base a la normatividad señalada en este Acuerdo, tales recursos se transfirieron al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango.*

...

En razón de lo anterior, **no le asiste la razón al partido actor**, al señalar que la autoridad responsable incurrió en desacato a la resolución SUP-RAP-164/2017, en relación a que el acuerdo impugnado causa agravio en el financiamiento público mensual para el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues a su decir, con la emisión del acuerdo referido, la responsable actúa como si nunca hubieran sido revocados los oficios INE/TF/DRN/2851/2017, y los diversos IEPC/UTVINE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017, y

que se hizo una inadecuada interpretación de la resolución referida, respecto a la suspensión del descuento a la ministración, pues desde su perspectiva en ninguna parte de la resolución dice que la suspensión será solo de las ministraciones futuras como lo entiende el Consejo General del Instituto local, sino que por el contrario, dice, el término ministración abarca de manera genérica que debe ser suspendido el descuento de su ministración, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita respuesta a la consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto local.

Lo anterior, por que como ya quedo precisado, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-164/2017, determinó que a partir del momento en que sea notificada la sentencia respectiva, y hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango deberá suspender el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias de Morena en la indicada entidad federativa, **ello no significa** que esa determinación haya implicado una **variación** a la situación jurídica previamente definida para el partido político incoante, relativa a las sanciones que le fueron atribuidas mediante el acuerdo INE/CG584/2016, el cual tiene el carácter de firme, y que por consiguiente ni siquiera fue motivo de controversia en el juicio SUP-RAP-164/2017, en donde en todo caso, el máximo órgano jurisdiccional electoral, si así lo hubiera estimado necesario, al revocar los oficios INE/TF/DRN/2851/2017, IEPC/UTVINE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017, hubiera ordenado la devolución de las cantidades que ya le fueron descontadas al partido actor, supuesto que no aconteció en el particular; por el contrario, las deducciones hechas tuvieron como sustento lo resuelto definitivamente en las instancias correspondientes.

En tal virtud, esta Sala Colegiada estima que la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, al partido político Morena, mediante el acuerdo IEPC/CG18/2017, fue acorde a lo resuelto por la

Sala Superior del Tribunal Electoral federal en el expediente SUP-RAP-164/2017.

Asimismo, **no le asiste la razón** al actor, respecto a las manifestaciones referentes a que con el acuerdo impugnado no se garantiza que dicho partido cuente de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, al dejar de distribuirle el financiamiento, sin que exista aún la forma de cómo debe descontársele de su ministración la sanción que se le aplicara mediante el acuerdo INE/CG584/2016, y que se sigue inobservando la calendarización del financiamiento público local, pues el acuerdo impugnado no le genera afectación alguna en la asignación de la ministración mensual para el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues como se indica en la propia resolución del expediente SUP-RAP-164/2017, a partir de su notificación y hasta en tanto no emita la respuesta respectiva el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se suspende el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias, por lo que contrario a lo que aduce, el monto mensual por financiamiento público que le corresponde de conformidad al calendario establecido, no se verá afectada en forma alguna, por lo que estará en aptitud plena de llevar a cabo todas y cada una de sus actividades.

Es por lo ya relacionado esta Sala Colegiada estima que los motivos de disenso en estudio deviene **infundados**, y en consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo IEPC/CG18/2017.

Por lo expuesto y fundado, se:

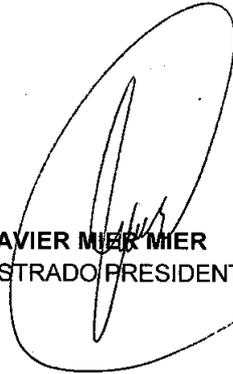
RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEPC/CG18/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS